

## INEFICACIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN COSTA RICA<sup>1</sup>

Máster Joseph Alfonso Rivera Cheves<sup>2</sup>  
Abogado costarricense

(Recibido 31/05/16 • Aceptado 21/11/16)

---

<sup>1</sup> Este artículo se desprende de mi trabajo de maestría titulado “Análisis de las causas de rechazo de la presentación de recursos de casación en la Sala Tercera durante el período 2014” (2015). Universidad Latina, Costa Rica.

<sup>2</sup> E- mail: [jriverach@abogados.or.cr](mailto:jriverach@abogados.or.cr); [jriveracheves@gmail.com](mailto:jriveracheves@gmail.com) .- Tels. 8998-0112.- 2278-7976

**Resumen:** Este artículo analiza los requisitos de admisibilidad que rigen actualmente para tramitar recursos de casación en sede penal. Se tomó como parámetro un análisis aleatorio de varios expedientes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y la resolución del caso Mauricio Herrera en contra de Costa Rica sobre el recurso de apelación de sentencia para determinar porque la Sala Tercera rechaza en su gran mayoría dichos recursos. Analizando la Jurisprudencia se determinó que algunos abogados litigantes desconocían las formalidades del artículo 468 del Código Procesal Penal y presentaban dichos recursos sin analizar y tomar en cuenta los aspectos objetivos, subjetivos y preceptos contradictorios de las sentencias del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal para casar dichas sentencias y el análisis profundo del Caso de Mauricio Herrera versus Costa Rica. A través de este artículo se desprenden los fallos más relevantes como analogía del caso mencionado.

**Palabras Clave:** Recurso casación; recurso de apelación; preceptos contradictorios; elementos objetivos y subjetivos; admisibilidad.-

**Abstract:** This study analyzes the admissibility requirements currently in place for processing appeals in criminal cases. A random analysis of several records of the Third Chamber of the Supreme Court of Justice and the resolution of the case Mauricio Herrera versus Costa Rica were taken as a parameter on the appeals of judgment in order to determine why the Third Chamber rejects most of said resources. By analyzing jurisprudence, it was established that some criminal lawyers did not know the formalities of Article 468 of the Criminal Procedure Code, and filed those appeals without analyzing and considering the objective, subjective and contradictory aspects of the rulings of the Court of Criminal Appeals to resolve those sentences and without deeply analyzing the case Mauricio Herrera versus Costa Rica. The most relevant court decisions are revealed through this article as an analogy of the aforementioned case.

**Keywords:** Cassation appeal; appeal; contradictory precepts; objective and subjective aspects; admissibility.

## **Índice**

Introducción

I.- El caso de Maricio Herrera Ulloa versus República de Costa Rica  
y casos similares

II.- Recurso de revision de sentencia

III.- Naturaleza jurídica de la revision

IV.- Análisis de expedientes

Conclusiones

Bibliografía

## **Introducción**

En la legislación procesal costarricense una de las mayores modificaciones han sido los artículos 467 al 472 del Código Procesal Penal realizadas durante los últimos años, en el tema de impugnaciones de sentencias que se presentan ante los tribunales como recursos de casación, en la actualidad son denominados recursos extraordinarios. Los cambios que se han dado modifican la forma en la que estos recursos se han presentado, pero no ha habido una capacitación clara sobre los nuevos criterios de admisibilidad, razón por la cual la Sala Tercera ha rechazado una gran cantidad de recursos de casación basándose en que no proceden o están mal presentados. Según opinión del magistrado Carlos Chinchilla, esto se debe a una mala preparación de los abogados y abogadas litigantes en Costa Rica (Chinchilla citado por Miranda, 7 de marzo de 2014). Es decir, falta de información sobre lo que indica la Ley de Apelación de Sentencia, vigente desde el mes de diciembre de 2011.

Sin embargo queda la duda de cómo es posible que sea una cifra tan alta, sobre todo después de que ha pasado un tiempo prudencial desde que se dio la reforma. Cabe destacar, el gran porcentaje de rechazos –71%, según cita Miranda (7 de marzo de 2014) con base en datos del magistrado Carlos Chinchilla– también puede deberse a lo engorroso de los trámites o a dificultades de claridad en la aplicación de la ley, sobre todo en definir claramente cuándo se puede presentar el recurso de casación o no. Esto igualmente está relacionado con los parámetros de la Sala Tercera para su admisión, sobre todo teniendo en cuenta que el mismo Chinchilla indica que para conocer cuándo y cómo presentar el recurso de casación tienen que estudiarse todos los votos: “hoy día, los abogados no tienen esa experticia, no han logrado obtenerla porque habría que sentarse a estudiar todos los votos, pero yo les digo que no se preocupen, que en agosto vamos a hacer una campaña de divulgación de criterios” (Chinchilla citado por Miranda, 7 de marzo de 2014).

No obstante, aunque la propuesta de la Sala Tercera de dar una mayor capacitación a los abogados litigantes de cómo se debe presentar un recurso de casación, se denota a todas luces que la máxima Autoridad Judicial no le da al asunto de la capacitación la importancia necesaria para que los abogados litigantes posean un conocimiento claro de cuáles son las herramientas necesarias e indispensables para elaborar dicho recurso.

## **I.-El caso Mauricio Herrera Ulloa versus República de Costa Rica y casos similares**

La sentencia del 2 de julio de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dictada en el caso de Mauricio Herrera Ulloa versus Costa Rica, trata del cuestionamiento al régimen de impugnación que estaba regulado en el articulado original del Código Procesal Penal de 1996 Ley N° 7594, que fue cuestionado ante la CIDH, por la violación a recurrir el fallo condenatorio ante un Tribunal Superior, establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos. El resultado fue la condenatoria a Costa Rica por el quebrantamiento de la garantía procesal mencionada, de acuerdo con lo dispuesto en el fallo del 2 de julio de 2004, de la CIDH. Esto puede considerarse el antecedente más trascendental en el régimen de impugnación de la sentencia penal en la historia jurídica de nuestro país.

El caso Herrera Ulloa versus Costa Rica marca el esquema del régimen de impugnación regulado en la Ley No. 8837, “Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, Otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, publicada en La Gaceta N° 111 del 9 de junio de 2010, normativa que entró en vigencia el 9 de diciembre de 2011, de ahí la importancia de su contenido y los alcances de la CIDH. Sobre todo, interesan las características del recurso previsto que dio la impugnación del fallo penal, con el fin de que pudiera ser un instrumento efectivo para el cumplimiento del artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, a continuación se mencionan:

- a) La igualdad de toda persona para recurrir un fallo penal ante un Juez superior.
- b) El derecho a recurrir el fallo en el debido proceso en materia penal.
- c) La garantía de interponer el recurso antes que la sentencia adquiera fuerza de cosa juzgada, lo que garantiza el derecho de defensa ante la posibilidad de impugnar el fallo con vicios antes de que pueda quedar en firme.
- d) La existencia formal de un órgano jurisdiccional de grado superior al que dicta el fallo que sea competente para resolver el recurso previsto.

- e) Que el Tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitimen para atender casos concretos.
- f) El recurso tiene que ser ordinario y eficaz, protegiendo el derecho a impugnar el fallo penal, lo que permite que un Tribunal superior pueda corregir una decisión jurisdiccional.
- g) Debe ser un recurso informal que no imponga requisitos o restricciones que impidan un acceso ágil a la justicia.
- h) Debe permitir el examen integral de la sentencia penal recurrida.
- i) La posibilidad de recurrir el fallo debe ser accesible sin necesidad de muchas complejidades que impidan ese derecho, de modo que no se impida la revisión de los aspectos formales o legales de la sentencia.
- j) El recurso debe ser amplio, de manera que el Tribunal superior realice un examen comprensivo e integral de las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior en la sentencia recurrida.

La sentencia es clara en exponer que Costa Rica no había garantizado el derecho a recurrir la sentencia condenatoria, algo que está –como ya se ha mencionado– en el inciso 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto en los recursos de casación incoados por Fernando Vargas Rohrmoser y el abogado defensor de Mauricio Herrera. Estos aspectos son los que sirvieron de base para regular el recurso de impugnación de la sentencia para tutelar de forma efectiva el derecho establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que no se tomaron en cuenta en la Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia (Ley No. 8837 del 09 de junio del 2010 Reforma al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal).

No es menos importante indicar que la sentencia de Mauricio Herrera Ulloa versus Costa Rica de la CIDH no es muy amplia en la exposición de aspectos de fondo sobre las características que debe llevar el medio impugnativo. Sin embargo, es posible que haya tomado en cuenta una serie de precedentes que han dictado otros organismos protectores de derechos humanos relacionados con el tema.

Entre los precedentes citados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se encuentra un caso similar: Cesáreo Gómez versus España, donde el Comité de los Derechos Humanos de la ONU, en la sesión 69 del período del 10 y 28 de julio del 2000, comenta sobre la doble instancia en el Proceso Penal Español, con énfasis en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley”. Este artículo es similar al artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, con lo cual se establece la existencia de un medio impugnativo que permita la revisión integral de la sentencia.

Asimismo, es de suma relevancia citar el caso de Peter Perera versus Australia del Comité de Derechos Humanos de la (ONU) en el 53 período de sesiones en la comunicación No. 536-1993 del 28 de marzo de 1995, que alegó el quebrantamiento de los artículos 14.5 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde el peticionario alegó el derecho de oír de nuevo la totalidad de los hechos por parte del Tribunal de Apelaciones.

Con base en los antecedentes precitados, se promulga la “Ley de Apertura de la Casación Penal” el 6 de junio de 2006 para tratar de cumplir con el punto 5 que se dispuso en el caso de que el país tuviera un plazo razonable para adecuar el ordenamiento jurídico interno. Ahora bien, aunque esta nueva legislación quiso hacer menos formal y más amplio el recurso de casación en el país, lo cierto es que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que no era apta o idónea para consumar la adecuación requerida al ordenamiento jurídico interno, que permite recurrir de forma integral el fallo, esto mediante cuatro resoluciones redactadas por este organismo. Finalmente, se concluyó en una nueva reforma del régimen de impugnación, la cual dio origen a la Ley No. 8837 de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, Otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal.

## **II.-Recurso de revisión de sentencia**

El autor Francisco Castillo, en su artículo “Derecho de impugnación de la sentencia condenatoria y Derechos Humanos”, indica que el

procedimiento de revisión de la sentencia penal tiene como finalidad anular las sentencias con autoridad de cosa juzgada, que producto de un error llevan a la condena de un inocente (Castillo, 1980, p 348). Explica que en Costa Rica solo se puede revisar una sentencia errada desde el punto de vista de los hechos, sino también desde el punto de vista del derecho, e incluso sentencias que no adolecen de ninguno de estos errores.

El anterior procedimiento se basa en la cosa juzgada como una protección del acusado según el Derecho clásico. Pero la cosa juzgada tiene una función sancionatoria en la medida en que queda excluida la posibilidad de un esclarecimiento posterior de los hechos con base en investigaciones complementarias, que deben llevar los órganos de investigación penal a una investigación meticulosa y una valoración correcta del hecho. En esta misma línea de pensamiento jurídico, el autor Nieva indica:

*Uno de los temas más difíciles y discutidos del Derecho Procesal lo constituye precisamente la cosa juzgada, la cual, pese a ser la característica distintiva de la jurisdicción respecto de las restantes funciones del Estado, y pese a su aparente sencillez, ha motivado un gran número de discusiones doctrinales y jurisprudenciales que no afectan a la institución en sí misma considerada, sino más bien a su alcance, discutiéndose principalmente si las resoluciones procesales producen o no cosa juzgada, si la cosa juzgada afecta a las cuestiones prejudiciales, se extiende o no a las cuestiones no planteadas en el proceso pero que pudieron plantearse, han sido o no resultas por la sentencia, y sobre todo las relaciones entre los diversos órdenes jurisdiccionales (2006, p. 13).*

Con toda precisión y meridiana claridad, se puede decir que el procedimiento de revisión de sentencia penal tiene como finalidad el rompimiento de la cosa juzgada para llegar a una revisión correcta, cuando los hechos que se den posteriormente indiquen que la sentencia es incorrecta y atente contra el principio de justicia.

### **III.-Naturaleza jurídica de la revisión**

Se está ante la presencia de un procedimiento de revisión a favor del condenado en una sentencia. Respecto al recurso de revisión, es importante mencionar que la doctrina expresa que los recursos son



medios defensivos institucionalizados normativamente que las partes invocan para demandar la revocatoria de ciertos actos, algo que se da aún en la casación, antes y después del proceso de la cosa juzgada, mientras la revisión es una nueva controversia planteada sobre las bases fácticas de la sentencia y si prospera, se abre un nuevo proceso ante un juez distinto al que dictó la sentencia en primera instancia, con lo que desaparecen los efectos jurídicos de la cosa juzgada. En esto se afirma que ya existe una sentencia definitiva y la revisión se valora como una acción que busca atacar la cosa juzgada.

El Código Procesal Penal costarricense conceptualiza la revisión como un procedimiento especial y no como un recurso, ya que ataca la sentencia condenatoria desde afuera, es decir, abre de forma excepcional un proceso distinto y totalmente nuevo, debido a que el proceso que dio lugar al fallo impugnado fue finalizado, según artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y numeral 42 de la Constitución Política. Cabe señalar que este procedimiento no se puede separar del Ordenamiento Procesal Penal, por lo que debe verificarse tanto la existencia como la relevancia del agravio derivado de un error judicial, pues de lo contrario, no se justificaría la anulación de la sentencia revisada.

Los principios generales de la revisión de sentencia tienen como finalidad el respeto del Código Procesal Penal y el debido proceso de las etapas procesales, con el fin de verificar si se vilipendiaron algunos de los principios individuales estatuidos en la Constitución Política. Lo anterior debido a que el numeral 39 de la Carta Magna establece que toda persona es inocente hasta tanto no se le demuestre lo contrario. Algunos de esos principios son:

1. *Taxatividad*: es la determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley, es una prescripción dirigida al legislador para que este dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Es exigencia de *lex certa*. En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. Para Luigi Ferrajoli el principio de taxatividad penal debe contener las siguientes particularidades:

- a) *que los términos usados por la ley para designar las figuras de delito sean dotados de extensión determinada, por donde sea posible su uso como predicados “verdaderos de los” hechos empíricos por ellos denotados; b) que con tal fin sea connotada su intensión con palabras no vagas ni valorativas, sino lo más claras y precisas posible; c) que, en fin, sean excluidas de la lengua legal las antinomias semánticas o cuando menos que sean predispuestas normas para su solución* (Ferrajoli citado por Carbonell, 2011, p. 139)

Asimismo, la jurisprudencia de casación se trata de un mecanismo no para reanudar a perpetuidad el contradictorio, sino para, de manera excepcional, impugnar una sentencia que está firme. Por el carácter excepcional debe calificar dentro de las hipótesis del artículo 408 del Código Procesal Penal, ya que la premisa es que sean causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, solo cuando procede el procedimiento de revisión (artículo 39 de Constitución Política). El carácter de excepción se debe a que se cuestionan los principios básicos de estabilidad y seguridad jurídica.

2. *Limitación*: el órgano judicial tiene una doble limitación que consiste en estar en un todo a lo planteado por el accionante y estar en sujeción con la sentencia que pone fin al procedimiento de revisión. Esto para evitar que el juez abandone la función constitucional y legal de la demanda interpuesta por el particular, la afectación de la institucionalidad del sistema judicial y que la seguridad jurídica tome partido por un sujeto procesal. El Código Procesal Penal costarricense, en su numeral 416, establece la garantía de que toda sentencia pueda ser recurrida ante la Sala de Casación en tanto que el proponente se ajuste los postulados en el Código de rito. Dicha garantía converge sobre la imparcialidad del Tribunal que conoce de la casación, en otros términos, la Sala de Casación es el órgano encargado de resolver la demanda, no debe pronunciarse de oficio acerca de otras causales alegadas por el accionante, sobre todo porque del artículo 416, párrafo segundo, del Código Procesal Penal, se desprende que el órgano encargado de resolver no puede pronunciarse sobre motivos no alegados, ya que la absolutoria en el juicio de reenvío no puede darse a menos que se tomen en cuenta los hechos que hicieron admisible la revisión.

3. *Trascendencia*: esto indica que la causal invocada debe ser novedosa y trascendente a efectos de la admisibilidad y no basta que solo se pueda generar dudas, lo que daría origen al rechazo del procedimiento de revisión de la sentencia penal. Al igual que en materia de recursos, los vicios alegados en materia de revisión deben ser de trascendencia, argumentando un contenido relevante, no es suficiente la infracción de la norma procesal, sino que tiene que ocasionar un perjuicio real al condenado que justifique el levantamiento de la cosa juzgada.
4. *Autonomía*: la acción de revisión debe estar apegada a los hechos, derechos y pruebas que soportan el argumento de la demanda, la autonomía puede ser entendida en dos vertientes. Una de ellas es el sentido amplio, donde cada causal prevista por el legislador tiene un propio y definido contenido de desarrollo, cada uno tiene la regulación de ámbitos totalmente diferentes con dinámica argumentativa propia tanto en lo fáctico como en lo jurídico y probatorio. La otra, en sentido restringido, que opera en la materia de cada causal, donde tiene a su vez alternativas plurales para formular la demanda de revisión, por lo que el demandante debe ser preciso en la identificación del motivo y con absoluta y total autonomía desarrollar el argumento de la correspondiente pretensión, a tenor del artículo 410 del Código Procesal Penal. La norma que antecede establece que para admitir la demanda de revisión, el escrito debe contener la referencia concreta de los motivos en que se basa, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 408 del Código mencionado, por lo que la existencia de las causales debe ser debidamente justificada, con las pruebas pertinentes. Por ello su omisión acarrearía como consecuencia su inadmisibilidad.
5. *Cosa juzgada*: el autor Calvo Baca indica que la cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia resuelta en juicio contradictorio (2000, p. 199). Por su parte, Chiovenda (2003, p. 9) amplía este concepto, sosteniendo que el bien juzgado se convierte en inatacable; la parte a la que fue reconocido no solo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir esta ulteriores ataques a este derecho y goce (autoridad de la Cosa Juzgada), salvo raras excepciones en que una norma expresa de la ley disponga cosa distinta.

6. *Res Ludicata Pro Veritate Habetur*: la cosa juzgada se tiene por verdad. Ossorio indica que la cosa juzgada es:

*La autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme. Es característico en la cosa juzgada que sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior* (1995, p. 11).

Por otra parte, el autor Cabanellas, al respecto indica:

*su acepción máxima comprende todo lo existente, de manera corporal e incorporal, natural o artificial, real o abstracta cosa se refiere al objeto del Derecho o de los derechos u obligaciones. Reduciendo nuevamente su ámbito la idea de cosa, ésta, ya de modo exclusivo en la esfera de lo jurídico, expresa lo material (una casa, una finca, el dinero) frente a lo inmaterial o derechos (un crédito una obligación una facultad); juzgada, según Manresa se da este nombre a toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia* (1977, p. 539).

Por su parte, Couture indica que la Cosa Juzgada:

*es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, definición esta de la cual se infiere, que la cosa juzgada primeramente es una autoridad, que consiste en la calidad, atributo propio del fallo que emana del órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido el carácter de definitiva; e igualmente es una medida de eficacia, que se traduce en inimpugnabilidad de la decisión judicial, la cual se produce cuando la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia –nom bis in ídem– mediante la invocación de la propia cosa juzgada; en inmutabilidad o inmodificabilidad, conforme a la cual, en ningún caso, de oficio o a instancia de parte, otra autoridad puede alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad en cosa juzgada;*

*y coercibilidad, que permite la eventual ejecución forzada o forzada de la sentencia* (1978, p. 20).

7. *La cosa juzgada relativa*: dos son las formas de relativización de la cosa juzgada: objetivamente o subjetivamente. Es objetivamente relativa, si solo una parte de la decisión ha quedado firme por ejemplo, en caso de pluralidad de hechos, cuando la sentencia no es impugnada en relación a todas las acciones, o si solo es recurrida la medida de la pena o una medida de seguridad (cosa juzgada parcial). Y subjetivamente relativa, si la decisión solo puede ser atacada todavía por una de las partes cuando, por ejemplo, el acusado, después del juicio oral, ha declarado que renuncia al recurso de casación, mientras que la fiscalía no se ha manifestado al respecto: aquí, para Roxin, la sentencia está firme para el acusado; en cambio para la fiscalía aún no. A pesar de ello, la sentencia no es todavía ejecutable, pues cualquier recurso que interponga la fiscalía podría tener el efecto de modificar la decisión impugnada, incluso a favor del imputado.

#### **IV.-Análisis de expedientes**

Se analizó una muestra aleatoria de expedientes que se archivaron durante el año 2014 con el fin de obtener resultados en materia de casación para valorar los argumentos que se toman en cuenta para la aceptación o rechazo del recurso extraordinario. A continuación se describen los expedientes que se seleccionaron y se comenta la razón que justifica el rechazo.

#### **EXP: 10-009081-0305-PE Res: 2014-01339**

Expuesto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las diez horas y treinta y seis minutos del uno de agosto del dos mil catorce. Se interpone el Recurso de Casación por la causa seguida contra Melissa Amador Fonseca, por el delito de Introducción de Drogas a Centro Penitenciario, en perjuicio de la salud pública en contra de la sentencia No 2014-0293, de las 15:19 horas, del 12 de mayo del 2014, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la defensa particular contra la sentencia condenatoria. Se justifica el rechazo de la siguiente manera:

*Como único motivo del recurso, el casacionista alega falta de fundamentación jurídica a la hora de imponer a su defendida la pena más grave, existiendo otras alternativas. Afirma que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, resolvió los motivos presentados en la apelación cuando ya se encontraba vigente la reforma del artículo 77 bis de la ley 7786, pero que en lugar de remitir el expediente al tribunal de juicio para la fundamentación de la pena, ordenó recabar varias pruebas sobre ese aspecto y para el tema de la culpabilidad, pero declaró el dictamen psicosocial como inevaluable por cuanto para el momento de su realización inicial la acusada no estaba preparada, y que posteriormente el tribunal, denegó que se llevara a cabo de nuevo. Sostiene que el ad quem obvió los principios de legalidad y de retroactividad al resolver sobre la pena impuesta, pues consideraron que necesariamente se debe cumplir con uno de los requisitos establecidos en el numeral 77 bis en mención cuando se comete el delito para aplicarse dicha normativa. Afirma que su representada tiene una hija de 23 meses de nacida que depende totalmente de ella, que no es válido argumentar que, como al momento de los hechos no reunía alguno de los requisitos legales, debe descontar la pena de ocho años de prisión, pues la finalidad de la reforma planteada es que los menores de edad no queden desamparados sin el calor de la madre.*

En la resolución se expone que el recurso de casación presentado resulta inadmisibile por no cumplir con las formalidades legales vigentes ya que el recurso de casación presentado por el defensor particular de la acusada, a pesar de que cumple con la impugnabilidad objetiva y la subjetiva, y fue presentado según el plazo establecido en la ley, no cumple con las principales formalidades requeridas por la normativa para admitir el reclamo. De acuerdo con el artículo 468 del Código Procesal Penal:

*El recurso de casación podrá ser fundado en alguno de los siguientes motivos: a) Cuando se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelación de sentencia, o de estos con precedentes de la Sala de Casación Penal. b) Cuando la sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o procesal.*

En el caso sub examine, el casacionista no respalda su reproche en alguna de estas causales, es decir, no fundamenta su motivo en una inobservancia o errónea aplicación legal o en la existencia de precedentes contradictorios, siendo este un requisito indispensable para que esta Cámara pueda conocer el fondo del reclamo. De esta forma, la queja presentada por el recurrente consiste más bien en una mera inconformidad con la decisión del tribunal de no rebajar la pena impuesta por el tribunal de juicio a su defendida, pero no se sustenta en argumentos técnico-jurídicos que evidencien la existencia de vicios en el razonamiento utilizado y en la interpretación de la normativa por parte del Tribunal de Apelaciones, sino que se realizan afirmaciones genéricas en torno a la reforma planteada para este tipo de delitos, evidenciándose una apreciación subjetiva de lo resuelto.

Aunado a lo anterior, no se plantea de manera adecuada el agravio concreto que se considera ocasionado y ya esta Sala ha señalado que el mandato de la norma contempla de forma imperativa la insoslayable individualización del daño que el actuar jurisdiccional ha provocado, por parte de quien reclama el vicio. El numeral 469 del Código Procesal Penal, dispone:

*El recurso de casación será interpuesto bajo sanción de inadmisibilidad, ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada, mediante escrito o cualquier otro registro reglamentariamente autorizado. Deberá estar debidamente fundado y citará, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas, o bien, la mención y el contenido de los precedentes que se consideren contradictorios; en todo caso, se indicará cuál es el agravio y la pretensión*

La Sala Tercera declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el defensor particular de la imputada.

**EXP: 10-001703-0063-PE**

En el considerando la Sala Tercera expresa los tres motivos expuestos del Recurso de Casación por tentativa de homicidio. El primer motivo de inconformidad consiste en la violación al debido proceso penal y constitucional por indebida fundamentación de la sentencia, que se considera contradictoria e incluso inexistente. El defensor manifiesta que

se violan los artículos 1, 142 y siguientes y 363 inciso 3 del Código Penal, lo que constituye violación al derecho de defensa y al debido proceso penal y constitucional. También se basa en el voto de Sala Constitucional 1739-92, donde se indica que el debido proceso se conforma por un elenco de hechos que deben valorarse. Asimismo, el defensor indica que los motivos de condena se basan en premisas falsas, que los testimonios ofrecidos son contradictorios y que el Tribunal de Apelación no fundamentó la razón por la que no se dio credibilidad a los testigos de la defensa. Esto implica –dice el defensor– que se viola el principio universal de *in dubio pro reo*, establecido en el artículo 39 de la Carta Magna, el artículo 9 del Código Procesal Penal y el artículo 8 inciso h) de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos. Se expresa violación al derecho de defensa contemplado en los artículos 1 y 2 de Código Procesal Penal y que el Tribunal de Apelación no consideró adecuada la prueba, además de falta de correlación entre acusación y sentencia.

Sin embargo la Sala Tercera no encuentra fundamentación de ninguno de los argumentos por las siguientes razones: indica que la ausencia de fundamentación del artículo 142 no refiere solo al descontento con las pruebas que fueron ponderadas, sobre todo referido a la credibilidad y valoración de testimonio, si no que en casación esta tiene un carácter restringido referido a la “ausencia absoluta de razonamientos o el vicio grosero en la construcción lógica”. Se considera que se trata de utilizar casación como una tercera instancia para manifestar inconformidades, utilizando los mismos argumentos que el Tribunal de Apelación de Sentencia. Junto a esto no se considera que el Tribunal de Apelación repitiera los mismos argumentos de primera instancia como indica el defensor, si no que tiene sus propios argumentos y fundamentación fáctica y teórica. Además, no se considera válida la alegada contradicción del fallo con el de otras sentencias del Tribunal de Casación, ya que se considera que los antecedentes contradictorios son diferentes. Se manifiesta que de todas maneras la impugnación ante el Tribunal de Apelación Penal no alegó incorrecta valoración de la prueba por parte del *aquo* “*ni ningún motivo que tuviera implícita tal labor*”.

Lo fundamental de todo esto es que el motivo principal del rechazo da a conocer que Casación no tendrá en cuenta aspectos referidos a la valoración de la prueba con la excepción de que no exista ninguna fundamentación, pero esto en un Tribunal de Apelación es casi imposible.



Lo mismo lo es un vicio grosero en la construcción lógica, además de que es muy subjetivo determinar qué es un vicio grosero y qué no lo es, cuando se carece de parámetros puede caber en los dos aspectos. Considérese, finalmente, que para Casación no es válido el argumento ya que en el Tribunal de Apelación de Sentencia no se discutió sobre la incorrecta valoración de la prueba, pero en esto cabe preguntarse cómo podía ser, ya que tenía que terminar el juicio para que el defensor estableciera si se valoró adecuadamente la prueba. Sobre el quebranto del derecho de defensa y debido proceso, Casación dice que es infundado tomando en cuenta los artículos 469 y 471 del Código Procesal Penal. Se indica que el defensor omite una parte de la acusación para justificar su posición, y que además el imputado no es la persona que disparó a la espalda del ofendido, sino que es el coautor del delito de homicidio simple en grado de tentativa.

De la sentencia en comentario, se colige de suma importancia la apreciación en cuanto a los motivos. El defensor, dentro de sus alegatos, argumentó la inobservancia de los artículos 142, 147, 361, 363 y 365 del Código Procesal Penal y la correlación entre acusación y sentencia debido a que el delito atribuido era de “hurto agravado” y el Tribunal de Apelación recalificó los hechos constitutivos como “estafa”. Continúa manifestando el defensor en su recurso que el Tribunal de Apelación inobservó el principio de no reforma en perjuicio, pues recalificó los hechos acusados como constitutivos de estafa, a pesar de que la defensa nunca alegó dicho punto y fue la única parte que recurrió. Se alega, además, que el cliente fue pasado de cómplice de hecho a coautor.

De la sentencia de marras es importante citar que la Sala de Casación declara el primer motivo inadmisibles, ya que el impugnante reclama falta de correlación entre acusación y sentencia, ya que en su opinión el Tribunal de Apelación introdujo un elemento fáctico que no estaba en la acusación: la capacidad del mandador de la finca de disponer de los caballos. Sin embargo, esto no se considera un aspecto de hecho sino de derecho. Para la Sala de Casación, es conteste manifestar que el recurso cumple con el segundo motivo, en cuanto a los requisitos exigidos en los artículos 467, 468, 469 y 471 del Código Procesal Penal, ya que reclama una de las causales autorizadas en el ordenamiento. La Sala de Casación indica que la recalificación de los hechos de un robo agravado a un delito de estafa implica una disminución o beneficio de la pena de 15 a 10 años

de prisión, por tres razones para admitir el motivo. Una de ellas consiste en el cambio en la participación del encartado de cómplice a coautor y la otra de robo agravado, concluyendo el Tribunal de Apelaciones que en la especie se trata de un delito de estafa.

**EXP: 11-002629-0276-PE Res: 2014-01 303**

El presente caso trata de una causa por robo, donde se indica una inobservancia de la ley procesal por la violación de razón suficiente y derivación:

*violentándose los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 142, 175, 178 inciso a), 184. 462 párrafo 3”, 465 párrafo 2” del Código Procesal Penal. Alega que la sentencia del Tribunal contiene una insuficiente fundamentación en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos que se tienen por acreditados en la sentencia de primera instancia al tener los hechos por consumados cuando en realidad son tentados. Señala que no pretende cambiar los hechos probados, si no que se enmiende el error en que incurre el Tribunal de Apelación al declarar sin lugar el recurso, tratando de suplir en todo momento la fundamentación faltante. Señala como agravio la violación al debido proceso al confirmar una sentencia condenatoria de cinco años de prisión con razonamientos inaceptables ya que el delito es tentado y no consumado [el subrayado es del original].*

Las impugnaciones analizadas que anteceden, el Tribunal de Apelación las “declara sin lugar” por no ajustarse a los presupuestos del artículo 468 del Código Procesal Penal. En sustento de dicha declaratoria, el Tribunal, como parte de la motivación, expone que los agravios acusados se tuvieron como consumados y no como tentados. De lo anterior, se desprende que el primer motivo y el segundo son realmente lo mismo; esto denota que el proponente del recurso arriba citado pretendía el mayor número de alegatos sobre aspectos ya valorados y precluidos. A mayor abundamiento la Sala de Casación indica:

Al respecto, esta Sala ha señalado que “[...] un vicio de esta naturaleza se configurará, no sólo ante la ausencia absoluta de la fundamentación en el fallo, verbigracia, aquellos casos en que existen puntos impugnados no resueltos por el ad quem, sino también, aquellos

*en los que los razonamientos empleados ostentan un grave error en su construcción lógica, de tal entidad que implican la ineficacia de la resolución, por versar sobre un aspecto esencial y decisivo en lo resuelto. Se trata, entonces, de vicios evidentes y groseros...* [...] En este asunto, tal y como la menciona el Tribunal de Apelación, la parte se conformó con el cuadro fáctico que se tuvo por probado así como la teoría utilizada del desapoderamiento, y es precisamente con base en dichas aristas que se fundamenta la sentencia en cuanto a la calificación jurídica otorgada. Ahora, en cuanto a la afirmación de que el Tribunal de Apelación omitió hacer mención a una sentencia citada por la parte impugnante es un argumento que por sí solo no hace que el fallo deba anularse, por cuanto como se dijo anteriormente, el mismo se encuentra debidamente fundamentado y abordado correctamente el tema. Por lo anterior es que esta Cámara no encuentra el vicio apuntado por la defensa, y en consecuencia, de conformidad con los artículos 467, 468, 469 y 471 del Código Procesal Penal, se declaran inadmisibles el primer y segundo motivos de casación (SIC). (Resolución No 201 2-01 541, de las 11:26 horas, del 28 de septiembre de 2012).

Esto muestra que Casación se centra en que el Tribunal de Apelaciones detalló adecuadamente los aspectos fácticos sin referirse expresamente a su valoración y utilizó de forma correcta la teoría del desapoderamiento.

En lo referente a la contradicción con otras sentencias, se vuelve a remitir más que a estos a los aspectos fácticos concretos ya mencionados, y dice que las sentencias no tienen similitud entre las situaciones como para aceptar este alegato. Resulta esencial para la admisibilidad del recurso, que en su exposición queden perfectamente claros e individualizados, los nódulos específicos de cada resolución que se estimen contradictorios; siendo insuficientes las citas extensas de los fallos.”. En consecuencia, por las razones expuestas se declara inadmisibles el tercer motivo de casación (Sala Tercera, resolución número 1064, de las 16:25 horas, del 31 de julio de 2012).

### **EXP: 11-017492-0042-PE Res: 2014-01328**

El Recurso de Casación tiene como único motivo la inobservancia del precepto legal procesal, artículo 142 del Código Procesal Penal. El recurrente indica que el Tribunal de Apelación de Sentencia no fundamentó debidamente su fallo y como consecuencia de ello, existe un defecto de carácter absoluto, el cual expone:

Al presentarse el recurso de apelación se plantearon las debilidades del testimonio de la persona ofendida, frente a la prueba documental que fue incorporada al debate, así expuso lo siguiente: a) Errónea valoración de la declaración del ofendido en el debate; b) Errónea valoración de la declaración del ofendido, frente a las diferentes versiones rendidas por éste en el transcurso de la investigación y la denuncia; c) Valoración incorrecta del dictamen médico legal número 201 1-1107 en cuanto a la historia médico legal y la ausencia de lesiones externas evidentes en el área genital; d) La versión del imputado quien explicó que se trataba de una venganza. Argumenta la recurrente que de los anteriores puntos únicamente se analizó dos de ellos, omitiendo dar respuesta al cuestionamiento realizado, específicamente indica, que las manifestaciones del ofendido -en la denuncia- fueron realizadas frente a dos profesionales, de quienes no es lógico pensar que consignen manifestaciones distintas de las expresadas por el ofendido, en aspectos tan relevantes y esenciales, con lo que se refleja que la víctima sostuvo versiones diferentes a la rendida en debate. Por otra parte, expone que existe una falta de fundamentación cuando no se analiza la versión del imputado en el debate, la cual, no es desvirtuada por la prueba existente y se limita el tribunal de apelación a apuntar que el tribunal de juicio hizo la valoración, sin exponer cuáles fueron los motivos que llevaron a descartar esa versión. Expone que, tomando en cuenta las contradicciones presentadas en el testimonio del ofendido, con la prueba documental existente, -ampliación de denuncia y dictamen médico legal- se hubiera determinado la insuficiencia probatoria y favorecido al imputado en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

A pesar de que el recurso citado se fundamenta en los artículos 142, 462 y 465 del Código Penal, artículo 8.2 h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Tribunal de Casación lo declara inadmisibile, debido a que el recurso en esta instancia es extraordinario, limitado a los errores jurídicos que pudiera cometer eventualmente el Tribunal de Apelación, sobre tópicos groseros, falta de una construcción lógica y que implique un cambio total en la valoración de la sentencia. Cabe destacar que el hecho de que el recurrente no encuentre fundamentación es

considerado como una disconformidad con la sentencia, ya que se estima que todo lo que habla sobre la prueba es simplemente su parecer, por tanto, es solo una opinión subjetiva sobre la forma en que el tribunal evaluó las diferentes pruebas, sobre todo los testimonios. A continuación se consigna lo que ha dicho el Tribunal de Casación en uno de sus Votos:

En este mismo orden de ideas, esta Cámara ha establecido sobre la inobservancia de un precepto procesal lo siguiente: “... *un vicio de esta naturaleza se configurará, no sólo ante la ausencia absoluta de la fundamentación en el fallo, verbigracia, aquellos casos en que existen puntos impugnados no resueltos por el ad quem, sino también, aquellos en los que los razonamientos empleados ostentan un grave error en su construcción lógica, de tal entidad que implican la ineficacia de la resolución, por versar sobre un aspecto esencial y decisivo en lo resuelto. Se trata, entonces, de vicios evidentes y groseros. [...] Finalmente, también se aprecia que el tribunal de juicio además hizo análisis y valoración de la escueta excusa alegada por el imputado, en el sentido de que todo esto se trata de una “venganza”, la cual no es clara ni encuentra asidero alguno que la valide, a diferencia del testimonio del menor ofendido, que es en sí mismo confiable y ha sido además corroborado por otros elementos de prueba independientes...*” (Folios 170 a 172). En consecuencia, de conformidad con los artículos 467, 468, 469 y 471 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Licenciada Carolina De Trinidad Zepeda, en calidad de defensora pública de Michael Rivera Guzmán...”. (Voto 1541-2012 de las 11:26 horas, del 28 de septiembre de 2012).

Cabe mencionar, en el caso que antecede, que analizar la fundamentación de la prueba no es materia de Casación, por lo que de igual manera, el recurso corre la misma suerte de ser declarado inadmisibile.

### **EXP: 13-000196-1219-PE Res: 2014-01325**

Sentencia de las diez horas y ocho minutos del uno de agosto del dos mil catorce. Se basa en la presentación de un recurso donde la defensora pública indica que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José Sede Goicoechea no resolvió el motivo que se alegó en el recurso de apelación, estimando una ilegalidad y nulidad el allanamiento realizado en la casa de su defendido. Señala

que el tribunal anterior se basó solo en declaraciones testimoniales contradictorias de los oficiales del Organismo de Investigación Judicial. En este extremo, obsérvese, que el Tribunal de Casación procedió a aclarar la competencia de los Tribunales de Apelaciones, manifestando que son los encargados de la tutela del control de la legalidad y la justicia, sobre las decisiones tomadas en los Tribunales de Juicio. La Sala de Casación ha sido enfática sobre sus competencias, como lo son la interpretación del Derecho y la legalidad de las resoluciones que dan los Tribunales de Apelación de Sentencia.

Del análisis de dichas sentencias se concluye que el recurso de casación procede únicamente contra sentencias que contengan errores muy visibles y sensibles de lógica jurídica que afecten de forma radical un fallo, dejando de lado otros aspectos que no son materia de casación. A continuación se examinarán estas exigencias en los libelos impugnatorios incoados por la defensora pública y la abogada particular en la resolución 2014-01325, bajo el expediente 13-000196-1219-PE, con el fin de resolver el destino de los alegatos de casación que formulan en esta sede, según se desprende de la siguiente sentencia:

La sentencia contiene un amplio análisis de la prueba de cargo y descargo, con absoluto respeto a las reglas de la sana crítica, lo que lleva al rechazo del reclamo. Dado que no cumple con los elementos requeridos del artículo 468 del Código Procesal Penal. Otro de los recursos de casación, presentado por las licenciadas Acuña y Bedoya, en el libelo no alegan la existencia de precedentes contradictorios y tampoco la inobservancia o aplicación errónea de un precepto legal, solamente reclaman una errónea apreciación de dos probanzas: a) un allanamiento y b) dos declaraciones testimoniales por parte del Tribunal de Juicio y que el Tribunal de Apelación no resolvió sobre tal alegato [a pesar de que el Tribunal de Apelación sí les resolvió el punto como se dijo líneas atrás].

Nótese, que si el reclamo es por falta de fundamentación o ausencia de ella, debe demostrarse la total ausencia de fundamentación o el vicio manifiesto de ilogicidad; por lo que en el presente caso las recurrentes no lograron esa demostración. Además, no existen parámetros para valorar en qué momento se producen el incumplimiento de los recaudos como la falta de fundamentación y errores graves de lógica, a excepción de la línea jurisprudencial de los Tribunales de Casación.

La problemática de las sentencias analizadas consiste, en que en algunas se acusa la falta de fundamentación y en otras no, siendo que, al final, la Sala de Casación termina avalando lo realizado por el Tribunal de Apelación, acogiendo dichos recursos únicamente cuando se dan graves errores de lógica, lo que demuestra que tiene que existir en realidad un error de tal magnitud que sea totalmente contrario a una norma legal. De lo contrario, el Tribunal de Casación tenderá a desecharlo. Esto evidencia que el espíritu de la Sala de Casación consiste en respetar al máximo los fallos de los Tribunales de Apelaciones, no se les cuestiona y, más bien en todos, se trata entre líneas de avalar sus fallos e indicar que cumplen con todos los requisitos, casi todo es muy bien valorado, esto a pesar de que dicen que los motivos no son de competencia. Por lo tanto, es una labor muy difícil –por no decir casi imposible– que se acepte un Recurso de Casación si se omite alguno de los requisitos preceptuados en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Desde mi óptica, el precepto legal que antecede es una interpretación ideológica que pone en sentido implícito que el Tribunal de Casación solo debe tener un papel marginal en el Sistema Jurídico, restringiendo sus funciones, siendo lo contrario a las potestades constitucionales que ostenta la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

### **Conclusiones**

A la luz de la norma 468 del Código Procesal Penal:

*El recurso de casación podrá ser fundado en alguno de los siguientes motivos: a) Cuando se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelación de sentencia, o de estos con precedentes de la Sala de Casación Penal. b) Cuando la sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o procesal.*

Como se observa, en el fondo de dicho numeral existe poca claridad. De hecho la redacción final puede haberse debido a las presiones que existieron en su tiempo por el caso de Mauricio Herrera versus Costa Rica, que dio origen a la creación del Tribunal de Apelación que puede volver a examinar toda la prueba, trayendo como consecuencia una nueva función a la Sala de Casación, la cual no significará su pérdida de rango dentro del poder judicial, sino un papel muy restringido, dejando como una muestra el respeto a los magistrados de Casación, el definir

de forma propia y amplía la interpretación de ordenamiento jurídico penal. De lo anterior se colige que la Sala de Casación se limita dentro de su competencia a pronunciarse solamente cuando se da un error de lógica jurídica de grandes dimensiones, siendo necesaria una mayor capacitación de los letrados expertos en este campo, con el fin que sirva como insumo a la hora de confeccionar este tipo de recurso.

Con lo anterior no se trata de menoscabar la amplitud de criterio de ese alto Tribunal de Casación en lo que se refiere a su discrecionalidad para aceptar o no un recurso, sino que esa discrecionalidad sirva como insumo para disminuir el alto porcentaje de recursos que son rechazados por falta de conocimiento de los operadores del Derecho. Debido a esta situación ampliamente descrita en este artículo, se darán algunas recomendaciones, las cuales se enumeran a continuación:

1. La Corte Suprema de Justicia (Sala Tercera), en unión con el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, debe implementar más cursos de capacitación a los Abogados y Abogadas litigantes, en materia de recursos de Casación con la reforma en el caso de Mauricio Herrera versus Costa Rica.
2. Los Letrados de la Sala Tercera deben compilar toda la Jurisprudencia de los últimos tres años dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia para determinar si existen preceptos contradictorios que pueden favorecer a un imputado cuando se presente un Recurso de Casación.
3. Los Letrados de la Sala Constitucional deben exponer en forma clara precisa y concisa en los cursos de capacitación a los profesionales en derecho, en qué consisten los elementos objetivos y subjetivos de un Recurso de Casación según lo establece el artículo 468 del Código Procesal Penal.
4. Los Jueces del Tribunal Penal de la Corte Suprema de Justicia, deben explicar en forma clara y sencilla la reforma al artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y en qué casos procede un Recurso de Revisión de sentencia, según lo estable el artículo 308 y 311 del Código Procesal Penal.



## **Bibliografía**

- Cabanellas, J. (1977). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.
- Calvo Baca, E. (2000). *Código de Procedimiento Civil Venezolano*. Venezuela: Congreso.
- Carbonell, M. (2011). *Ultrajando a la Constitución. La Suprema Corte contra la libertad de expresión*. Revista Latinoamericana de Derecho, IV(7-8), 129-144. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/latinoamericana-derecho/article/view/21369/19042>
- Castillo, Francisco. (1980). *Derecho de impugnación de la sentencia condenatoria y derechos humanos*. Revista de Ciencias Jurídicas, (41), 30-54. Recuperado de <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/15437/14799>
- Couture, E. (1978). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.
- Chioyenda, G. (2003). *Principios del Derecho Procesal Civil* (Tomo II). Argentina: Biblioteca Jurídica.
- Hernández Valle, Rubén. (1998). *Constitución Política de la República de Costa Rica, Comentada y anotada*. San José: Editorial Juricentro.
- Miranda, H. (7 de marzo de 2014). Sala III rebota 71% de casos por ignorancia de abogados. La Nación. Recuperado de [http://www.nacion.com/sucesos/poder-judicial/Sala-III-rebota-ignorancia-abogados\\_0\\_1400859936.html](http://www.nacion.com/sucesos/poder-judicial/Sala-III-rebota-ignorancia-abogados_0_1400859936.html)
- Nieva, F. Jordi. (2006). *La cosa juzgada*. Recuperado de <http://www.marcialpons.es/static/pdf/cosajuzgada.pdf>
- Ossorio, Manuel. (1995). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Abeledo-Perrot.

Poder Judicial. (2014). *Sala Tercera*. Recuperado de <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/index.php/generalidades/historia>

Rivera Cheves, Joseph. *Análisis de las causas de rechazo de la presentación de recursos de casación en la Sala Tercera durante el período 2014* (memoria de maestría). Universidad Latina, Costa Rica.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 03269-04 (14:33 del 30 de marzo del 2004).

Sala Constitucional. Voto 1739-92 San José, a las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.